



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, 28 de abril de 2022

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICACIÓN:</b>	05-001-31-05-010-2021-00108-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA LETICIA CHAVARRIA BUSTAMANTE
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS CARLOS ZULUAGA GOMEZ

### ANTECEDENTES

Luego de haberse devuelto la demanda a través del auto del 26 de octubre de 2021 (archivo 03), se observa que la demandante arrió escrito corrigiendo los defectos advertidos en tiempo oportuno.

Y en archivo 08 reposa escrito en donde el abogado William Felipe Angulo Bechara, a quien le confieron poder para representar a la accionante (archivo 05, página 132), renuncia al poder (archivos 10 y 11), sin remitir el mismo escrito a la poderdante.

### CONSIDERACIONES

El artículo 28 del CPTSS indica que, si el juez observare que no reúne la demanda los requisitos exigidos por el artículo 25 de esta misma norma procesal, la devolverá para que se subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. Y en aplicación de esto se devolvió la demanda para que se allegara una información necesaria, en atención a los preceptos del Decreto 806 de 2020.

En el caso concreto se observa que la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Decreto citado, por lo que esta demanda se admitirá.

Y ahora, atendiendo la solicitud de renuncia de poder presentada por el abogado William Felipe Angulo Bechara, el artículo 76 del CGP dispone *el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado* y en el inciso 4 expresa que *la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*.

Con respecto a esto, el profesional en derecho radicó a través del correo electrónico la renuncia de poder sin remitir comunicación a la convocante de este proceso por lo que no se acepta la renuncia mientras no acredite este requisito procesal.

Así las cosas, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

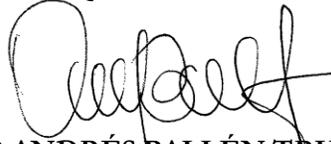
1. **ADMITIR** la demanda promovida por MARÍA LETICIA CHAVARRIA BUSTAMANTE identificada con 43.057.731 en contra de LUIS CARLOS ZULUAGA GÓMEZ identificado con la C.C. 3.561.654.
2. **ORDENAR** la notificación de este auto con copia del escrito inicial y sus anexos al demandado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como mensaje de datos, lo que se hará por la Secretaría del Juzgado..
3. **CONCEDER** al accionado un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y recepción del mensaje de datos.
4. **REQUERIR** al convocado para que aporte al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, deberá suministrar

copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenten en el despacho.

5. **RECONOCER** personería al abogado WILLIAM FELIPE ANGULO BECHARA con T.P. 347.625 del C.S de J para representar los intereses de la demandante conforme al poder otorgado (archivo 05, página 132). Se verificó la vigencia de su tarjeta profesional en el portal web de la Rama judicial (archivo 12).

6. **NO ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el apoderado de la demandante, mientras no cumpla con el requisito de comunicarle esta decisión a su poderdante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO**  
**JUEZ**